

RESOLUCION N° 04 DIC. 2023 N° - 1887 QUE

“POR EL CUAL SE DA LA CESACION DE ESTE PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE–, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y; por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. S-2018 046569/SEPRO – GUPAE – 29.25 recibido por esta Corporación el día 10 de octubre del 2018, bajo el numero radicado 00000006513, el intendente de la Policía Nacional Edu Elio Pacheco Pérez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR, puso en conocimiento y a disposición de esta Corporación una retroexcavadora Marca NEW HOLLAND B95 Serie No. 031057670 color amarillo, la cual fue aprehendida preventivamente por el grupo de protección ambiental antes mencionado, momentos en los cuales realizaba una adecuación de terreno ubicado en el corregimiento la Boquilla en el Km 4 +300 mts ruta Cartagena - Barranquilla, toda vez que al solicitar al operador de la misma la documentación que acredite la legalidad de la actividad, el señor Deivi José Farías Arrieta, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.067.961.420 de Montería, manifestó: “no tener conocimiento de la misma, informándonos que el dueño del terreno es un señor de nombre Carlos sin dar más datos, por lo que se le solicita comunicarse con el propietario del predio y posteriormente nos manifestó que el poseedor de dicho lote le informo que no era necesario para ese trabajo ningún tipo de documento, por lo que de inmediato se procedió a incautar la maquinaria.

Que mediante Auto No. 0051 del 12 de febrero del 2019, se dio apertura a Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, con el fin de determinar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que a través de la Resolución No. 0162 del 12 de febrero del 2019, se legalizo medida preventiva de aprehensión de una retroexcavadora Marca NEW HOLLAND B95 Serie No. 031057670 color amarillo.

Que por medio de la Resolución No. 0579 del 9 de abril del 2019 se corrigió un error formal en el AUTO No. 0051 del 12 de febrero del 2019. Consistente en que el contenido del párrafo 9 del subtítulo del marco normativo no corresponde a los hechos que dan inicio a este proceso administrativo sancionatorio de carácter Ambiental. Por lo cual queda eliminado dicho párrafo.

RESOLUCIÓN N.º **Nº - 1887**
04 DIC. 2023

"POR EL CUAL SE DA LA CESACION DE ESTE PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que por Auto No. 0686 del 28 de octubre del 2019, se ordenó practicar visita técnica en el lugar de los hechos que dieron origen a dicho proceso a fin de determinar el estado actual del predio, la actividad realizada y los impactos ocasionados en el mismo.

DE LA OPORTUNIDAD PARA REALIZAR CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala: *ARTÍCULO 23. CÉSACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

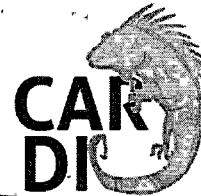
De acuerdo a la norma en comento, la oportunidad procesal para aplicar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio, es antes de la formulación de cargo, salvo el fallecimiento del infractor.

Para el caso en concreto, revisada la actuación se advierte que este proceso incurre desde su inicio en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2019, que estipula lo siguiente: **"Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor**, por lo que es procedente hacer el estudio del mismo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos: • Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana; • Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; • Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

De acuerdo con su carácter transitorio referido, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



RESOLUCION Nº.

04 DIC. 2023

Nº - 1887 QUE

"POR EL CUAL SE DA LA CESACION DE ESTE PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la Autoridad Ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana. De tal suerte que si para lograr el fin de protección ambiental previsto en la ley, basta con dichos medios, no es necesario acudir al mecanismo excepcional de las medidas preventivas.

Frente a los anteriores planteamientos es claro que la medida preventiva impuesta obedeció a la necesidad de conjurar afectaciones ambientales detectadas en visita de Control, actividades que no se encontraban amparadas con permiso ambiental, y respecto de las cuales la Autoridad ambiental no tenía conocimiento de los estudios técnicos que permitieran viabilizar su continuidad a la luz de la norma ambiental.

En razón de lo anterior y aplicando el principio de Precaución, se determinó la necesidad de suspender la remoción de tierra, realizada para la adecuación de terreno ubicado en el corregimiento la boquilla en el Km 4 +300 mts, ruta Cartagena – Barranquilla. hasta tanto no se acredite la legalidad de dicha actividad, que permitiera una correcta evaluación por parte de la autoridad ambiental y así determinar si era viable ambientalmente dar continuidad a dicha actividad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

Es preciso aclarar, que el acta expedido por el intendente de la Policía Nacional Edu Elio Pacheco Pérez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MECAR, carece de sustento jurídico que determine la infracción ambiental clara y consistente. Ya que si se observa el oficio en mención solo se menciona que aprehende una retroexcavadora en el momentos en los cuales realizaba una adecuación de terreno ubicado en el corregimiento la Boquilla en el Km.4 +300 mts ruta Cartagena – Barranquilla, pero no precisa la alteración que se produce en el entorno, ocasionado por la ejecución de la actividad realizada, ya sea la degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, la extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos y la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Sobre este aspecto, es importante mencionar que la razón de ser de esta investigación radica en que se está frente a una presunta infracción ambiental. El artículo 5 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", define una infracción ambiental así: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los*



RESOLUCION N^o.

04 DIC. 2023

N^o - 1887QUE

"POR EL CUAL SE DA LA CESACION DE ESTE PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Sobre la infracción ambiental, nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 219/17 manifestó lo siguiente:

"(...) Al estudiar el régimen sancionatorio ambiental, el artículo 5º demandado parcialmente establece modalidades de infracciones en esta materia. En términos del inciso único que contiene la expresión cuestionada, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...)"

"(...) Como se desprende de la redacción del artículo 5º, el legislador no hizo una relación de las conductas reprochables en materia ambiental ni precisó de forma taxativa los preceptos legales que contienen las mismas, sino que acudió a una remisión normativa general, determinando el Decreto-Ley y las leyes que las prevén y las demás que las sustituyan o modifiquen, así como los actos administrativos de la autoridad competente. De manera que solamente el desconocimiento de la ley ambiental vigente, así como de los actos de la administración, además de la comisión de un daño al medio ambiente, son las referencias normativas a que alude el legislador para que el operador administrativo o jurídico pueda derivar una eventual infracción (...)"

En efecto, expresamos que este despacho comparte la posición de la corte constitucional en el entendido de que la normatividad ambiental expresa claramente las dos modalidades por las cuales se incurre en infracción ambiental, esto es, por haber causado un daño al medio ambiente o por la acción o la omisión que violente alguna normatividad de orden ambiental. A lo anterior, se le suma que el legislador es claro en afirmar que ambas modalidades constituyen una infracción ambiental, porque de no ser así, deja sin fundamento fáctico y jurídico la comisión de una infracción ambiental.

Así mismo, esta Corporación mediante Auto N^o. 0686 del 28 de octubre del 2019, se solicitó que por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental se practicara una visita de inspección técnica al lugar de los hechos. Pero se puede observar que en el expediente no reposa la remisión de dicha solicitud a Subdirección de Gestión Ambiental, por lo que enviar dicha solicitud de visita de inspección a Gestión Ambiental después de tres años y 4 meses es irrelevante, pues ya no se podría hallar una prueba de una autoría material de una infracción ambiental.

Por otra parte, no hay información técnica que dé cuenta de la presunta afectación. Aun cuando no existe ambientalmente un permiso para la adecuación de terreno, es pertinente poner en conocimiento dicha actividad para evitar remoción de alguna especie de la flora nativa del lugar.

Los elementos probatorios son necesarios para nutrir un proceso, para así poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de una imposición o no de una sanción. Pero para ello la prueba debe

RESOLUCION No.

(04 DIC. 2023)

No - 1887 QUE

"POR EL CUAL SE DA LA CESACION DE ESTE PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ser protegida en el tiempo y a tiempo porque de lo contrario estaríamos siempre frente una presunción de una infracción.

Que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 9 preceptúa como causales de cesación de procedimiento en materia ambiental, las siguientes:

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que así las cosas, se determinó que el oficio dio origen al inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental no determina una conducta imputable contra el presunto investigado; es así que en virtud de lo anterior y de lo previsto en el artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, el Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 082 de enero 26 de 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

5

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra el señor DEIVI JOSE FARIAS ARRITA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.961.420 de Montería, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 y 23 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el archivo del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra el señor DEIVI JOSE FARIAS ARRITA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.961.420 de Montería, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo el señor DEIVI JOSE FARIAS ARRITA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.961.420 de Montería, de conformidad con el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Levantamiento de la medida y las restricciones que esta conlleva impuestas mediante Auto No. 0051 del 12 de febrero del 2019, teniéndose en cuenta la terminación del presente Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

RESOLUCION Nº.

04 DIC. 2023

Nº - 1887

"POR EL CUAL SE DA LA CESACION DE ESTE PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: mchamorro@procuraduria.gov.co.

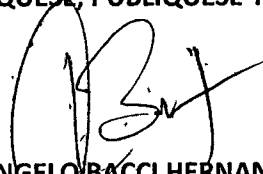
ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: subdireccionga@cardique.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en la página web de CARDIQUE, una vez se surtan las respectivas notificaciones (artículo 71, ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión procede recurso reposición, en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

04 DIC. 2023

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ANGELO BACCI HERNANDEZ
Director General

Exp. SA 0048

6

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jemima E. Barreto Pájaro	Contratista	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.